

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2001-01087-00**

Visto el escrito que antecede Fol. (203-204), se autoriza la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho en favor de **JUAN SEBASTIAN MANCHOLA GÓMEZ** y le sea entregado a su progenitora la señora **ANGELA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO**.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2004-00023-00

Visto el escrito que antecede Fol. (172-174), se autoriza la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho en favor de **ANGIE NATALIA GONZÁLEZ TÉLLEZ** quien autoriza a su progenitora la señora **MÉLIDA TELLEZ DE LOS RIOS** para que retire el título por valor de **\$27.219.989**

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
1100131100151-2006-00521-00

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente de manera minuciosa, encuentra el despacho que la parte demandante la señora **GRACIELA PARRA CORTES** allego escrito otorgándole poder al profesional del derecho **ARTURO IVÁN PULIDO SERRANO**

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **ARTURO IVÁN PULIDOÁSERRANO** en los términos del poder conferido por la parte demandante Fol. (106)

Ahora bien, para todos los efectos procesales pertinentes conforme a el escrito allegado vista a Fol. (105) se pone en conocimiento de los interesados que el proceso de referencia ya se encuentra a disposición del juzgado, por lo que podrá acercarse a las instalaciones del suscrito

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155_FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2008-00848-00**

Visto el escrito que antecede Fol. (76-78), se autoriza la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho en favor de **LINA FERNANDA VIRGUEZ MARTÍNEZ** y **LAURA SOFIA VIRGUEZ MARTÍNEZ** le sea entregado a su progenitora la señora **ANGELA UBALDINA MARTÍNEZ ALAYÓN** por valor de \$4.560.592

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018-00789-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado del día treinta (30) de agosto de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día seis (06) de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520210038000
 ACCIONANTE : CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS
 ACCIONADO : LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II ante el segundo incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 22 de mayo de 2019 el señor CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS, solicitó ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor CARLOS GILBERTO FANDIÑO en contra de la señora LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor CARLOS GILBERTO FANDIÑO. Así mismo se dispuso, citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 77).

Llegado el día 05 de junio de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, en etapa de descargos las partes se comprometieron a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS consistente en:

A. AMONESTAR a: LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO, se identifica con C.C. NO. 52.873.576 expedida en: Bogotá, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS

B. Oficiése a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO.

c. Se impone la obligación a LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología y psiquiatría para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas comunicacionales, al que se sugiere la asistencia de CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS.

SEGUNDO. Se le advierte a LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma • El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS, y a LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7 D del decreto 4799 de 2011

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. CARLOS GILBERTO FANDIÑO ARIAS, y LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO manifestaron: Estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes para el día VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL 2019 A LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (9:20AM).

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.” (Fl.38 Y 39)

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por el accionante, la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, en auto del 06 de noviembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (03 de mayo de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionada, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por el accionante el cual consta de conversaciones, la comisaría se procedió a declarar probado el segundo incumplimiento por parte de la señora LUZ AMPARO RODRIGUEZ CANASTERO imponiendo como sanción **TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad".

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En el cuaderno de incidente de segundo incumplimiento se aprecia a folios 30 a 32 que la funcionaria administrativa mediante providencia

del 03 de mayo de 2022 profirió resolución en contra de la ciudadana LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CANASTERO por haber incumplido por segunda vez la medida de protección impuesta, imponiendo arresto de treinta (30) días; fallo notificado a la incidentada en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 03 de mayo de 2022, emitida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, en razón a que la medida de protección impuesta fue proferida el 05 de junio de 2019 y los hechos denunciados tuvieron ocurrencia el 06 de enero de 2022, existiendo un lapso de más de 2 años entre la medida de protección y los hechos de violencia intrafamiliar, lo que constituye nuevos hechos, debiéndose abrir una nueva medida de protección que garantice el principio del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, señalando:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días". (negrilla y subrayado por el despacho)

Quiere decir lo anterior que las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una

nueva solicitud de medida de protección, resaltando entonces que la medida de protección data del 05 de junio de 2019, teniendo un primer incumplimiento y frente al caso que nos ocupa esto es el segundo incumplimiento acaeció el 06 de enero de 2022, encontrándose así fuera del término de los dos años contemplados en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.

Frente a lo expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1187-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

“(...) si bien podría decirse que la precitada ley no contempla la sanción a imponer cuando tal incumplimiento se presenta después de los 2 años, ello no configura un vacío, pues, como lo aseguró el juez a quo, «la finalidad del legislador fue imponer una sanción de arresto si se reincidía en determinado plazo, ya que de lo contrario no se hubiera hecho la distinción del término de los dos años». Acorde con lo anterior, la remisión que se hace al artículo 52 del precitado Decreto es exclusiva a aspectos de procedimiento o normas procesales.

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial presenta un defecto material o sustantivo cuando:

«el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. En este sentido, la Corte ha precisado que de constatar la existencia de, por ejemplo, los siguientes supuestos, el juez de tutela podrá considerar que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo: la norma aplicada es posterior a los hechos del caso; la norma aplicada no se encuentra vigente o fue declarada inconstitucional; la norma aplicada no guarda correspondencia con los supuestos fácticos objeto de estudio; y la norma aplicada es claramente inconstitucional y el juez se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad». (...)”

Toda vez que la decisión cuestionada aplicó indebidamente una norma, se configuró una vía de hecho, por defecto sustantivo, que amerita la intervención del juez constitucional y abre paso al amparo solicitado.

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este despacho advierte que la actividad desplegada por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, no se ajusta al derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a revocar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha establecido que la señora LUZ AMPARO RODRIGUEZ CANASTERO se encuentra en la comisión de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, mas no en el incumplimiento a una medida de protección decretada.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sanción impuesta en audiencia adiada el 03 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en debida forma.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200355-00
ACCIONANTE : MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN
ACCIONADO : PEDRO PABLO GÓMEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima Bosa I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 19 de noviembre de 2020 la señora **MARÍA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN**, Solicitó ante la Comisaría Séptima Bosa I medida de protección a favor de ella y su hija **NIKOL MARIANA GÓMEZ GRANADOS** por las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte de su ex pareja sentimental y progenitor de uno de su menor hija el señor **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN**, y su hija **NIKOL MARIANA GÓMEZ GRANADOS**, en contra del señor **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ** conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de la menor en mención y su progenitora **MARÍA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN** en consecuencia procede la Comisaría Séptima Bosa I, a avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. , Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso.

Llegado el día 02 de diciembre de 2020, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **MARÍA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que si, en los descargos el accionado el señor **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ** indica lo siguiente:

"ese día yo llegue de la despedida de la institución si me tome unos tragos cuando yo llegue, ella me dijo que yo donde estaba y me empezó a tratar mal y por este motivo fue que yo le pegue y ella me lastimo el dedo es más un doctor me dijo que y yo también podía poner la denuncia por violencia, todo el tiempo hemos tenido problemas ya que ella llegaba constantemente tarde, se encerraba en el baño hablar por teléfono y desperdiciaba el agua ya que abría la llave de la ducha, siempre decía que se iba y no lo hacía,

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a **PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ**, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE LA SEÑORA **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITAN Y NICOL MARIANA GOMEZ GRANADOS (6 años)** por exposición de manera preventiva, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000. SIN QUE ESTO AFECTE LOS DERECHOS ENTRE PADRE E HIJA PARA LO CUAL LO PROGENIOTRES DEBERAN REALIZAR LA CONCILIACION DE ALIMENTOS RESPECTIVA ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACION AUTORIZADO PARA FIJAR LAS OBLIGACIONES DE CADA UNO PARA CON SU HIJA.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA a **PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ** y se sugiere para **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITAN**, iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan en las dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles, tolerancia, toma de decisiones, manejo de la ira y el estrés, entre otros, el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

ARTICULO TERCERO: SE ORDENA a **PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ y MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITAN**, que el día 11 DE MARZO DE 2021 A LOS 03:00 PM. Deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar las medidas impuestas en esta a audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Se hace saber a **PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ**, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.

ARTICULO SEPTIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han Superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto) en efecto devolutivo, el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, manifiestan que: están de acuerdo con el fallo no desean apelar.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR a **PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ**, asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, que se llevará a cabo en la Carrera 7 No. 21-24. El último jueves del mes llamas al número 3808331 ext. 67590 hasta 67595 a fin de indagar fecha de apertura del curso.

ARTICULO DECIMO: SE ORDENA al señor **PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ**, realizar curso pedagógico sobre los derechos de los niños, niñas y adolescente a cargo de la defensoría del pueblo, ingresando a la página web www.defensoria.gov.co, (REALIZAR LA INSCRIPCIÓN REGISTRANDO DATOS PERSONALES Y CORREO ELECTRONICO RESPECTIVO A FIN DE PODER REALIZAR EL CURSO OBLIGATORIO).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las partes quedan notificadas en estrados; Para los efectos anteriores expídanse por secretaria copias de las diligencias a las partes. Librense los oficios a que haya lugar.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN** accionante en contra del señor **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ** la comisaria Comisaría Séptima Bosa I, admite el incidente y cito a las partes a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (27 de Abril de 2022) se realiza la audiencia con la comparecía únicamente la señora **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN**, diligencia en la cual la accionante manifiesta que se ratifica sobre todos los hechos denunciados en contra del señor **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ** el cual no presenta excusa por su inasistencia, acto seguido procede la comisaria a decretar las pruebas en las que obra por parte de la accionante solicitud de incumplimiento a la medida de protección y de oficio por parte de la comisaria obra entrevista psicológica realizada a la menor **NIKOL MARIANA GÓMEZ GRANADOS**, en dicha entrevista se concluye lo siguiente : "(...)"

Según lo manifestado por la niña **NIKOL MARIANA GÓMEZ GRANADOS** en la entrevista, se puede concluir que la relación e imagen que la niña tiene de su progenitor Señor **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ** es inadecuada toda vez que recurre al maltrato psicológico¹, así mismo describe que su progenitor, realiza comentarios despectivos, con palabras peyorativas e inapropiadas hacia su progenitora, razón por la cual la niña ha venido desdibujando la imagen de su progenitor, debilitando el vínculo padre-hija y afectando en primera instancia su sano desarrollo psicológico y emocional así como creando en la niña un

En consecuencia, procede al comisario a para fallo declarando probado el primer incidente por parte del señor **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ** e imponiendo como sanción de **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o

incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 abril de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 abril de 2022, emitida por la Comisaría Séptima Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Séptima Bosa I, notificó en debida forma al señor **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y entrevista realizada a la menor **NIKOL MARIANA GÓMEZ GRANADOS** elementos materiales probatorios en los cuales se evidencia el incumplimiento a la medida de protección a favor de la señora **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN** y su menor hija, objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos se evidencia el intento de dilatar y engañar sin embargo las pruebas allegadas son suficientes para establecer los hechos de violencia intrafamiliar las cuales se han presentado de manera recurrente agrediéndola psicológicamente, por medio de amenazas, hostigamiento y agresiones verbales en las cuales manifiesta querer atentar en contra de la vida de la señora **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN** consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 02 diciembre de 2020 mediante los cuales ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a **PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ**, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE LA SEÑORA **MARIA CLAUDIA GRANADOS GAITAN Y NICOL MARIANA GOMEZ GRANADOS (6 años)** por exposición de manera preventiva, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000. SIN QUE ESTO AFECTE LOS DERECHOS ENTRE PADRE E HIJA PARA LO CUAL LO PROGENIOTRES DEBERAN REALIZAR LA CONCILIACION DE ALIMENTOS RESPECTIVA ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACION AUTORIZADO PARA FIJAR LAS OBLIGACIONES DE CADA UNO PARA CON SU HIJA.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil

Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, se es importante resaltar que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento a la Medida de Protección, ni aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”. En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

Conforme a lo antes dicho, se advierte que los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por la señora MARÍA CLAUDIA GRANADOS GAITÁN, PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ progenitores de la NNA NIKOL MARIANA GÓMEZ GRANADOS, deben ser atendidos por la autoridad competente, dado que se trata de la protección y garantía de los derechos de un menor de edad, máxime si se tiene que la niña se encuentra inmersa en el conflicto, puesto que como se expuso en párrafos anteriores el progenitor ha ejercido violencia psicológica en la menor, al referirse a la progenitora de esta con palabras soeces.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 02 de diciembre de 2020. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal entrevista psicológica realizada a la menor y la ratificación de cargos por parte de la accionante, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 27 abril de 2022, proferida por la Comisaría Séptima Bosa I, contra el ciudadano **PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C/K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200498-00
ACCIONANTE : JAVIER DARIO VEGA GUERRA
VICTIMA : HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS
ACCIONADO : CAREN VIVIANA PALACIOS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria de Octava de Familia Localidad de Kennedy II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CAREN VIVIANA PALACIOS**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 21 de Octubre de 2019 el señor **JAVIER DARIO VEGA GUERRA** , solicitó ante la Comisaria de Octava de Familia Localidad de Kennedy IV medida de protección por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido su hija **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** por parte de la señora **CAREN VIVIANA PALACIOS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, en beneficio de **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** en contra de la señora, **CAREN VIVIANA PALACIOS** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra menor. **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS**, también dispone remitir las diligencias a la comisaría Octava de Familia-Kennedy II por competencia territorial. Dicha comisaria el día 31 de octubre de 2019 avoca conocimiento y así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.19 a 21) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 25 a 29).

Llegado el día 18 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia la accionada **CAREN VIVIANA PALACIO**, **manifiesta** que si corrige de manera inadecuada a su hija por lo que la hija está muy rebelde es decir si acepto actos en su contra, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: Declarar que el derecho Fundamental a la INTEGRIDAD FÍSICA , EMOCIONAL y PSICOLÓGICA de la niña **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** ha sido vulnerado por parte de la Señora **CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ** en calidad de Progenitora.

SEGUNDO: AMONESTAR a la señora **CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ** por su comportamiento de corrección inadecuada compatible con maltrato infantil hacia sus hija **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** .

TERCERO: Imponer como medida Emergencia y protección provisional a favor de la niña **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** el cuidado personal en cabeza de la señora

LUCINDA DIAZ GARCIA identificada con la C.C. No.20343586 de Bogotá , residente en la Calle 49 Sur No. 89-30 , casa 85, Barrio las margaritas, hasta tanto los padres acuden al proceso de ayuda terapéutica que les permita reasumir la Custodia de su hija . Se le informa a la señora antes referida que debe informar al despacho todo cambio de domicilio o residencia , garantizando la integridad física, emocional y psicológica de la niña **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS**.

En la 05 de de se	CUARTO : ORDENAR a la señora CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ asistir al curso de la defensoría del pueblo, de cuya comparecencia debe aportar constancia al despacho. QUINTO : Se ordena a la Señora CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ y al señor JAVIER DARIO VEGA GUERRA en el cual se vincule a la niña HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS acudir a un proceso de ayuda terapéutica a través de la EPS, y /o profesional particular que les permita obtener herramientas en pautas de crianza ,comunicación asertiva , resolución pacífica del conflicto ,Toma de decisiones, baja tolerancia a la frustración, superación del duelo de la separación , buen trato familiar y demás asuntos que considere idóneos el profesional de cuya asistencia deberá aportar constancia en la fecha señalada para el respectivo seguimiento . SEXTO :Se le prohíbe a la Señora CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ volver a ejecutar comportamientos de violencia física , emocional o psicológico respecto a sus hija HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS. SEPTIMO:Se le recuerda ,advierte a la señora CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ que el incumplimiento a las ordenes aquí emanadas, acarreará multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales , convertibles en Arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo ,por primera vez , y en caso de reincidencia dentro de los dos (2) años siguientes , la sanción será de arresto entre treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días , sin defecto de las sanciones penales a que hubiere lugar . OCTAVO: Ordénese los seguimientos pertinentes con miras a verificar el cumplimiento de las medidas impartidas, para lo cual se les cita a los Señores CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ y JAVIER DARIO VEGA GUERRA para el día veinticuatro (24) de Febrero /19 a las 10 :30 am con la Dra YOLANDA AVILA . NOVENO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 575 del 2000 . DECIMO :Contra el presente fallo , procede el Recurso de Apelación ante el juez de familia de conformidad con el artículo 12 de la ley 575 del 2000 . el cual deberá proponerse inmediatamente se profiera el presente fallo , a fin de resolverse al finalizar sobre el mismo de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso	fecha abril 2022, recibe
----------------------------	--	-----------------------------------

solicitud presentada por la personería de Bogotá a favor de **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** contra la señora **CAREN VIVIANA PALACIOS** ante la manifestación del incumplimiento emanada por su progenitor el señor **JAVIER DARIO VEGA GUERRA** la Comisaria Octava de Familia Kennedy 2, admitió el incidente de desacato se citó a la agresora y su progenitor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (03 de mayo de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia se realizan los correspondiente ratificación de los cargos, el accionado respecto de los hechos de presunto denunciados por el colegio de la niña manifiesta lo siguiente abuso: "(...) frente a lo que dice el colegio es verdad parte de lo que dice la niña ahí "(...) No obstante, Comisaría de Octava de Familia Localidad de Kennedy II procede a suspender la diligencia ya que se hace necesaria hacer una entrevista a la menor **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** diligencia programada para el día (25) de mayo de 2022, llegado el día solo se hizo presente el progenitor de la menor el señor **JAVIER DARIO VEGA GUERRA**, en consecuencia la Comisaría el día (15) de Junio de 2022, procedió a proferir fallo declarando probado el primer

incumplimiento por parte de la señora **CAREN VIVIANA PALACIOS** e imponiendo como sanción **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.100).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria de Octava de Familia Localidad de Kennedy II cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del (15) de Junio de 2022, profirió resolución contra la ciudadana **CAREN VIVIANA PALACIOS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; Sin embargo considera la comisaría que en principio de credibilidad a las afirmaciones de la niña y en aras de la protección constitucional prevalente y especial de los derechos de la víctima

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 23 de febrero 2022, emitida por la Comisaría de Octava de Familia Localidad de Kennedy II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Octava de Familia Localidad de Kennedy II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

PRIMERO: Declarar que el derecho Fundamental a la INTEGRIDAD FISICA , EMOCIONAL y PSICOLÓGICA de la niña **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** ha sido vulnerado por parte de la Señora **CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ** en calidad de Progenitora.

SEGUNDO: AMONESTAR a la señora **CAREN VIVIANA PALACIOS DIAZ** por su comportamiento de corrección inadecuada compatible con maltrato infantil hacia sus hija **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** .

TERCERO: Imponer como medida Emergencia y protección provisional a favor de la niña **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** el cuidado personal en cabeza de la señora

Aprecia el despacho que la Comisaría de Octava de Familia Localidad de Kennedy II notificó en debida forma a la señora **CAREN VIVIANA PALACIOS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte de la accionada dado que en sus descargos señaló que los hechos denunciados por la menor en mención eran ciertos, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 18 de noviembre de 2019 mediante los cuales ordenó:

En primera medida es importante recalcar que el ordenamiento jurídico interno dispone en su Artículo 26 del Código y la Adolescencia, el derecho al debido proceso, aplicando las garantías en todas las actuaciones administrativas y judicial en que se encuentren involucrados conjuntamente se ha definido este contenido acudiendo a las consideraciones del Comité de los derechos del Niño Entidad estableció lo siguiente "(...)sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias "(...)

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y analizar si en ella se vislumbran situaciones de vulneración de los derechos de la menor en mención o discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-033/20, así:

"(...) El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. (...)"

Es importante mencionar que los niños deberán ser protegidos contra toda forma de violencia tal como lo establece la Constitución Política en su Artículo 44, precisando que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

Y en relación con la protección integral de los derechos de los niños para que no sean sometidos a ninguna forma de violencia, incluido el abuso sexual en tal sentido el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Niño destacó que:

"el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas

y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **CAREN VIVIANA PALACIOS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2019. La decisión se basó en el análisis legal y las pruebas allegadas obrantes dentro del expediente, teniéndose en cuenta la manifestación del colegio donde estudia la menor en el que informan que **HADDE LUCIANA VEGA PALACIOS** tiene dificultades de comunicación con sus progenitores conjuntamente señala la menor que su mamá le pega, la versión de la menor de edad es coherente cuando afirma que su madre le dice groserías la insulta y regaña en presencia de otras personas, hecho que no fue desmentido por la señora **CAREN VIVIANA PALACIOS** quien en su versión admitió la ocurrencia de los hechos denunciados, por lo que se concluye que la accionada a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la víctima .

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo la demandada a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del (15) de junio de 2022, proferida por Comisaria de Octava de Familia Localidad de Kennedy II, contra la ciudadana **CAREN VIVIANA PALACIOS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2022
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200495-00
ACCIONANTE : ANA BELEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO : JUAN DE DIOS RAMÍREZ RAMOS
VICTIMA : YESICA PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia localidad Bosa I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JUAN DE DIOS RAMÍREZ RAMOS**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 04 de mayo 2020 la señora **ANA BELÉN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** solicitó ante la Comisaria Séptima de Familia localidad Bosa I , medida de protección a su favor y de ella y sus hijos **JESICA PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ** por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JUAN DE DIOS RAMÍREZ RAMOS** dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANA BELÉN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y sus hijos **JESICA PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ** en contra del señor **JUAN DE DIOS RAMIREZ RAMOS**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 12 a 26).

Llegado el día 22 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, pero no se hacen presentes ninguna de las partes ni allegaron excusa que justifique su inasistencia, en consecuencia, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **ANA BELÉN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a **JUAN DE DIOS RAMIREZ RAMOS** PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES HACIA LA SEÑORA SO PENA DE HACERSE ACREEDOR(A) LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO SE ORDENA a **JUAN DE DIOS RAMIREZ RAMOS** realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (en comunicación asertiva, respeto, resolución de conflictos, toma de decisiones, y normas de convivencia) esta cita debe solicitarla ante su EPS o SISBEN de afiliación (sentencia T/434-2014) ó en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo. Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: SE ORDENA a **JUAN DE DIOS RAMIREZ RAMOS** y a **ANA BELEN RODRIGUEZ GUTIERREZ** que el día **8 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m.** deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en esta audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Se hace saber a **JUAN DE DIOS RAMÍREZ RAMOS** que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento

de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originare.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia (Reparto), el cual deberá interponerse en los términos del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO: Por secretaria comuníquese la decisión a las partes conforme a la Ley.

En la fecha 31 de mayo de 2022, se recibe solicitud presentada por la señora **JESICA PAOLA RAMÍREZ RODRIGUEZ** para tramite de incidente de incumplimiento a la medida de protección a favor de ella ante la manifestación del incumplimiento emanada, la Comisaria Séptima de Familia localidad Bosa I en auto del (31) de mayo de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (23 de junio de 2022) la Comisaría Séptima de Familia localidad Bosa I, realiza la audiencia a la que fueron citadas las partes sin embargo se evidencia la señora **JESICA PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** manifiesta querer hacer uso del derecho a no confrontación por lo cual procede la comisaria a escuchar por separado a las partes, se procede a escuchar los descargos del accidentado al señor **JUAN DE DIOS RAMÍREZ RAMOS**, el cual manifiesta lo siguiente:

CONTESTO: "Ese día yo estaba en el tercer piso de mi casa y me di cuenta que mi hija Yesica Paola Ramírez Rodríguez había dejados unos niños solos en el segundo piso de la casa, incluyendo a la hija de ella y los niños estaban haciendo bulla, golpeando puertas, gritando, totalmente descontrolados, entonces, mi hija Yesica se había ido a mirar el partido de la final de la Champion en un tomadero de bosa, entonces yo la llamé y le dije que no fuera irresponsable que como iba a dejar esos niños solos en la casa, que se regresara a la casa, pero no la traté mal, ni con groserías ni nada de eso, la mamá de mi hija esta de testigo, porque ella escuchó lo que yo le dije a Yesica. Al momentico llegó Yesica, se veía que estaba tomada y mi hija Yesica la que se me lanzo, me rasguñó en el pecho y me rompió la camisa y yo le dije váyase que no quiero problemas, se le lanzó a la mamá también y le decía quíteme a esa gonorrea, entonces en ese momento, yo le pegué a Yesica dos palmadas o dos puños no recuerdo si fue en la cara, pero si le tiré, pero fue porque Yesica se me abalanzó encima mío y de la mamá, porque ella primero me pegó a mí y le dijo groserías a la mamá, la verdad fue por defenderme a mí y a la mamá Yo no denuncié las

En consecuencia, la comisaria procedió a proferir fallo declarado PROBADO el incumplimiento a las medidas de protección decretadas en 22 de septiembre de 2020, por parte de la señora **ANA BELÉN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y su hija **JESICA PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en contra del señor **JUAN DE DIOS RAMÍREZ RAMOS** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la

notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Quinta de familia Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 23 de junio 2022, profirió resolución contra el ciudadano **JUAN DE DIOS RAMÍREZ RAMOS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 23 de junio 2022, emitida por la Comisaria Séptima de Familia localidad Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia localidad Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la

impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

ARTÍCULO PRIMERO: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a **JUAN DE DIOS RAMIREZ RAMOS** PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES HACIA LA SEÑORA SO PENA DE HACERSE ACREEDOR(A) LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000.

Aprecia el despacho que la Comisaria Séptima de Familia localidad Bosa I notificó en debida forma al señor **JUAN DE DIOS RAMÍREZ RAMOS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los cargos denunciados por la señora **JESICA PAOLA RAMÍREZ RODRIGUEZ**, objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 22 de Septiembre de 2020 mediante los cuales ordenó:

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado y su hija **JESICA PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ** en sus descargos cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señaló:

“(...) En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)”

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JUAN DE DIOS RAMIREZ RAMOS**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2020. La decisión se basó en las pruebas allegadas por la accionada, pues cono se puede evidenciar en la etapa de descargos el señor **JUAN DE DIOS RAMIREZ RAMOS**, acepta haber agredido a su hija **JESICA PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ**, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de

protección, continúo vulnerando los derechos de la accionante ejerciendo en ella violencia verbal y física.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de junio 2022, proferida por la Comisaria Séptima de Familia localidad Bosa I, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200520-00
 ACCIONANTE : ANA ROSA MORENO MONTEJO
 ACCIONADO : YADY MILENA PARRA MORENO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **YADY MILENA PARRA MORENO**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 09 de Febrero 2022 la señora, **ANA ROSA MORENO MONTEJO** solicitó ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte su hija la señora **YADY MILENA PARRA MORENO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANA ROSA MORENO MONTEJO** en contra de la señora **YADY MILENA PARRA MORENO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ANA ROSA MORENO MONTEJO** Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 10 a 12).

Llegado el día 10 de Marzo de 2022, se realizó la audiencia para la cual fueron citadas las partes, contando con la asistencia de las mismas, acto seguido procede la comisaria a escuchar los descargos de la señora **ANA ROSA MORENO MONTEJO** la cual se ratifica de todos los hechos denunciados, por el contrario la accionada la señora **YADY MILENA PARRA MORENO**, no reconoce haber realizado conductas constituidas de violencia en contra de su madre la señora **ANA ROSA MORENO MONTEJO**, sin embargo como se pueden observar dentro del expediente obra informe de consulta domiciliaria y caracterización de la familia, en consecuencia y con el material probatorio anteriormente mencionado la comisaria procede a imponer **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **ANA ROSA MORENO MONTEJO** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“(…) PRIMERO: imponer medida de protección definitiva a favor de ANA ROSA MORENO MONTEJO consistente en:

- a. *ORDENAR a la señora YADY MILENA PARRA MORENO, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato u ofensa en contra de ANA ROSA MORENO MONTEJO*
- b. *Se le ORDENA a la señora YADY MILENA PARRA MORENO la prohibición de ingresar al sitio de habitación o cualquier otro lugar en el que se encuentre ANA ROSA MORENO MONTEJO*
- c. *Se le ordena a la señora ANA ROSA MORENO MONTEJO, que arregle el daño del agua en el segundo piso, donde habita YADY MILENA PARRA MORENO para que el apartamento quede en adecuadas condiciones habitacionales en menos de 5 días*
- d. *Se le ORDENA a la señora YADY MILENA PARRA MORENO, que como vive en el apartamento del segundo piso, realice el uso de los servicios públicos única y exclusivamente del segundo piso, así mismo asume el pago de los servicios del apartamento en el cual vive con su pareja y sus hijos y el pago de los servicios de agua y alcantarillado proporcional, por cabeza de acuerdo a la cantidad de habitantes.*
- e. *Se le ORDENA a la señora YADY MILENA PARRA MORENO mover sus cosas personales, muebles y enceres del apartamento que habita la señora ANA ROSA MORENO MONTEJO, para su apartamento, dejando un apartamento con condiciones adecuadas habitacionales y suficientes para la señora ANA ROSA MORENO MONTEJO*
- f. *Una vez realizado el arreglo del agua en el apartamento del segundo piso, se le ORDENA a YADY MILENA PARRA MORENO el pago de canon de arrendamiento por la suma de \$300.000 mil pesos que deberán ser entregados a la señora ANA ROSA MORENO MONTEJO dejando comprobante del pago, del día 1 a 5 de cada mes a partir del mes abril de 2020, solo por ese mes cancelara 15 días, es decir \$150.000 mil pesos, que corresponden a lo causado en el mes de marzo. Queda a voluntad de la accionada si reside o no reside en el inmueble*
- g. *Cada parte las señoras ANA ROSA MORENO MONTEJO y YADY MILENA PARRA MORENO se comprometen a garantizar la seguridad e independencia donde habita.*
- h. *Se le ORDENA a YADY MILENA PARRA MORENO, debe garantizar protección, seguridad y tranquilidad a su señora madre ANA ROSA MORENO MONTEJO, tanto por ella como por terceras personas*
- i. *Se Impone la obligación a la señora YADY MILENA PARRA MORENO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificaciones de asistencia al proceso*
- j. *Remitir a la señora ANA ROSA MORENO MONTEJO a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso en que su vida corra riesgo solicite cas refugio para salvaguardar su vida*
- k. *Oficiase a las autoridades de la policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a la señora ANA ROSA MORENO MONTEJO, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia por parte de YADY MILENA PARRA MORENO*
- l. *En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de policía disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante de lo cual se dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta comisaría cuando le sea solicitado*
- m. *Se ORDENA, remitir a la señora YADY MILENA PARRA MORENO a curso pedagógico en la personería de Bogotá sobre los derechos de las mujeres y la imposición de medidas de protección, que se llevará a cabo el último jueves de cada mes.*

SEGUNDO: Se le ordena a la señora YADY MILENA PARRA MORENO, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el Art 7 de la ley 294 de 1996 y modificad por la Ley 575 de 2000 Art 4 El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días

siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores YADY MILENA PARRA MORENO, ANA ROSA MORENO MONTEJO, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informa a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 479 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deber interponerse en la presente diligencia. YADY MILENA PARRA MORENO, ANA ROSA MORENO MONTEJO, MANIFIESTAN: Estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso.

La presente Audiencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en estrados. (...)”

En la fecha 23 de junio de 2022, se recibe solicitud presentada por la señora **ANA ROSA MORENO MONTEJO** para trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección a favor de ella ante la manifestación del incumplimiento emanada, Comisaria Séptima de Familia Bosa III, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (01 de julio de 2022) siendo las se realiza la audiencia de incumplimiento en la cual se cuenta con la comparecencia de ambas partes, la señora **ANA ROSA MORENO MONTEJO** en sus descargos manifiesta que se ratifica con todos le hechos denunciados en contra de su hija la señora **YADY MILENA PARRA MORENO**, acto seguido se procede a escuchar los argumentos de la accionada la cual no acepta ninguno de los hechos denunciados por su madre, sin embargo se evidencia dentro del presente asunto que obra dictamen pericial de fecha 10 de junio con incapacidad médico legal de (05) días En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **YADY MILENA PARRA MORENO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 01 de julio 2022, profirió resolución contra de la ciudadana **YADY MILENA**

PARRA MORENO consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 01 de julio 2022, emitida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Séptima de Familia Bosa III notificó en debida forma a la señora **YADY MILENA PARRA MORENO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y dictamen de medicina legal, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 10 de marzo de 2022 mediante los cuales ordenó:

"(...) PRIMERO: imponer medida de protección definitiva a favor de ANA ROSA MORENO MONTEJO consistente en:

A -ORDENAR a la señora YADY MILENA PARRA MORENO, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato u ofensa en contra de ANA ROSA MORENO MONTEJO (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la incidentante es un adulto mayor de 63 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señaló:

" (...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...)"

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **YADY MILENA PARRA MORENO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 10 de marzo de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por la accionante y el dictamen de medicina legal allegado por la misma, por lo que se concluye que la accionada a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Así pues, por lo señalado anteriormente es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 01 de julio de 2022 la cual fue, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, contra la ciudadana **YADY MILENA PARRA MORENO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C//K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 de FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200556-00
ACCIONANTE : MARIA PAULA HUESO CABREJO
ACCIONADO : RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria de Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de Junio 2021 la señora, **MARIA PAULA HUESO CABREJO** solicitó ante la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARÍA PAULA HUESO CABREJO** en contra del señor **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARÍA PAULA HUESO CABREJO** Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 10 a 12).

Llegado el día 30 de julio de 2021, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, pero no asisten ninguna de las partes, sin allegar excusa de su inasistencia sin embargo la comisaria procede a imponer **MEDIDA**

DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARIA PAULA HUESO CABREJO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **MARIA PAULA HUESO CABREJO. CONMINANDO:** Al señor **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO**, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000.

SEGUNDO: AMONESTAR al señor **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de las señora **MARIA PAULA HUESO CABREJO** so pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000.

TERCERO: Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a **MARIA PAULA HUESO CABREJO.**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO.**

CUARTO: Se ordena al señor **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO**, para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, adquisición de herramientas para fortalecer la dinámica familiar, construcción de canales de comunicación asertiva, así como estrategias de solución de conflictos, control y manejo de emociones y resolución pacífica de conflictos. se le sugiere asistir a la señora **MARIA PAULA HUESO CABREJO.**

QUINTO: Se le advierte a **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

SEXTO: De igual manera se les hace saber a los señores **MARIA PAULA HUESO CABREJO y RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

SEPTIMO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Debido

a la no comparecencia de las partes la presente decisión de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 575 de 2000 queda en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en estrados.

OCTAVO: ORDENAR a **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO**, deberá realizar el curso pedagógico ante la PERSONERIA DE BOGOTA. de manera virtual, donde se abordaran temas como DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA PERSONERIA ESTA LLEVANDO A CABO LOS RESPECTIVOS CURSOS PEDAGOGICOS SE LE INFORMA AL USUARIO **QUE DEBE SOLICITAR LA CITA ATRAVEZ DEL CORREO ELECTRONICO delegadafamilia@personeriabogotá.gov.co; EL TERCER JUEVES DE CADA MES, EN EL HORARIO DE LAS (9:00:AM) Y (2.00PM)** EN LA CITA DE SEGUIMIENTO DEBERA APORTAR EL CERTIFICADO DE ASISTENCIA.

NOVENO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes para **EL DIA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE Y CUANRETA DE LA MAÑANA (11:40AM).** Deben presentarse en esta Comisaria a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia de seguimiento.

DECIMO: Comuníquese lo aquí resuelto por el medio más expedito a la señora **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO y MARIA PAULA HUESO CABREJO.**

En la fecha 22 de junio de 2022, se recibe solicitud presentada por la señora **MARÍA PAULA HUESO CABREJO** para trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección a favor de ella ante la manifestación del incumplimiento emanada, Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I en auto del (22) de junio de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (08 de junio de 2022) siendo las (5:00 PM), se realiza la audiencia de incumplimiento en la cual se cuenta con la comparecencia de ambas partes, la señora **MARÍA PAULA HUESO CABREJO** en sus descargos manifiesta que se ratifica con todos los hechos denunciados en contra del señor **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO**, acto seguido se procede a escuchar los argumentos del accionado el cual manifiesta lo siguiente : "(...) **si le dañe el celular,** y fue porque ya la había encontrado hablando con dos manes que la estaba retacando, no la agredí físicamente, nos agarramos por el celular y estando alegando, **yo la estruje y le dije que era una perra** porque ya eran dos veces que la había encontrado hablando con esos manes, le dije que se fuera de la casa En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso,

como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 8 de julio 2022, profirió resolución contra el ciudadano **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 8 de julio 2022, emitida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I notificó en debida forma al señor **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido a la accionante tanto física como verbalmente igualmente señaló haber dañado su celular, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el

incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 30 de junio de 2021 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **MARIA PAULA HUESO CABREJO. CONMINANDO:** Al señor **RICARDO ANDRES GIRALDO QUINTERO**, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000.

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta

situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de julio de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por el accidentado en etapa de descargos ya que este aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado el señor **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO** a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 08 de julio de 2022 la cual fue, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, contra el ciudadano **RICARDO ANDRÉS GIRALDO QUINTERO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

C.V.C//K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202200654-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del CZ Bosa, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No. 068 del 06 de julio de 2021 emitida en favor de **MARÍA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ**

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR a la **DIRECCION DE PROTECCION DEL ICBF** y al **COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BOSA** con el propósito que realicen lo pertinente para garantizar el proceso terapéutico de la menor **MARIA ISABEL RAMIEZ LOPEZ T.I. 1012381054.**

OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** y al **COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL BOSA** con el propósito que informen de manera inmediata el estado actual Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y de ser necesario el despacho y/o juzgado donde actualmente se adelante dicho trámite en favor de la menor **KAROL NATALIA BARRETO LOPEZ T.I. 1012336027.**

OFICIAR a **E.P.S. CAPITAL SALUD** para que dentro del **término de cinco (5) días hábiles** informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, inicio de tratamiento terapéutico de la menor **MARIA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ T.I. 1012381054.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200403-00
ACCIONANTE	:	JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO
ACCIONADO	:	ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 23 de Abril de 2021 el señor **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO** solicitó ante la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO** en contra de la señora **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra del señor **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO**, Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso

Llegado el día 22 de junio de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia la accionada acepto que la situación entre ellos si se había tornado complicada con respecto a la separación **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO** y que por este motivo se habían presentado los enfrentamientos con el señor en consecuencia la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...)

CUARTO: ORDENAR a la señora **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** de manera obligatoria **ASISTIR A PROCESO TERAPEUTICO** y deberán asumir cada uno el costo que se genere, al seguimiento deberán traer constancia de asistencia.

QUINTO: INFORMAR y ORDENAR a **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO y ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** para que siempre que sean requeridos por este Despacho, comparezca en especial en el asunto de **SEGUIMIENTO** que debe hacerse a dicha situación. Se fija fecha para el día **dos (02)** del mes de **agosto del año dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde (4.00 p.m.)

SEXTO: ADVERTIR a **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO**, que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 en su artículo 4., reza de la siguiente manera:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a.) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEPTIMO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

OCTAVO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2.000.

NOVENO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el Recurso de **APELACIÓN en el efecto devolutivo**, y en el caso particular deberá interponerse en los términos legales establecidos luego de la notificación de la misma providencia. De lo contrario se declarará desierto.

DECIMO: INFORMAR a las partes que de acuerdo al artículo 12 ley 575.00 **QUE REZA:** En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que ese han superado las

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO** en contra de **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** para que de MANERA INMEDIATA se abstenga de volver a incurrir en hechos de violencia física, verbal, escándalos en lugares privados o público en contra del protegido.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO** en contra de **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** para que en lo sucesivo se ABSTENGA de REALIZAR CONDUCTAS, COMPORTAMIENTOS, ACTOS, HECHOS U OTROS SIMILARES DE AGRESION, DE OFENSAS, HUMILLACIONES O REFERIRSE al protegido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO y ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO**, que deberán informar a este despacho cualquier cambio de domicilio deberá ser informado a este Despacho. De no hacerlo se les enviara cualquier comunicación o notificación a la dirección que se aportó en el día de hoy o por correo electrónico, teniendo en cuenta que será la forma que se encuentra establecida por ley para NOTIFICARLES y continuar cualquier trámite de la **ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe en auto del 28 de marzo de 2022, admitió el incidente de desacato admitió el incidente de desacato

y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (02 de mayo de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia la accionada respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) *tuve otra crisis, **me descontrolé y me afecto mucho** entrenarme que él está saliendo con la persona que fue la causante de separarnos. Cuando yo me entere **cogí el tocador y rompí el vidrio y se rompe la parte de debajo de la ventana del cuarto. Cuando las niñas llegan del colegio les comente lo ocurrido y les argumento lo que esta pasado, y mis hijas lo llaman y le hacen el reclamo, y las engaña y las niñas le decían que por que las engañaba, él estaba con esta persona para que trate mal a mis hijas y yo trate mal a esa persona por audio.(...)**”, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 2 de mayo de 2022, profirió resolución contra la ciudadana **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 2 de mayo de 2022, por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe notificó en debida forma a la señora **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la

comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 22 de Junio de 2021 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO** en contra de **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** para que de MANERA INMEDIATA se abstenga de volver a incurrir en hechos de violencia física, verbal, escándalos en lugares privados o público en contra del protegido.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 22 de junio de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por la accionada en etapa de descargos donde aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante como también audios y fotos que dan fe de los hechos denunciados por el señor **JOHN ALEXANDER HUESO ALONSO** por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo la señora **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO** a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 2 de mayo 2022, proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, contra la ciudadana **ANGELA PATRICIA NARVAEZ MELO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Acción 110013110015202200675-00
de Tutela:**

**Accionante: ALFONZO EDUARDO NAVARRO
 CHAMORRO**
Autoridad
Accionada: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES y MIGRACIÓN
COLOMBIA

ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

Que el 1 de octubre del 2021 realizó el registro biométrico en el Municipio de Soacha – Cundinamarca con el fin de formalizar la solicitud para acogerse al estatuto temporal de protección y así obtener el permiso por protección temporal (TTP).

Que se acercó al punto visible de Migración ubicado en el Super cade de Engativá para asegurarse que no tuviera requerimientos, ya que había perdido el número telefónico que quedó registrado en el sistema de migración, por lo que no lo podían contactar.

Que el funcionario de Migración le informó que debía enviar una solicitud de modificación de datos básicos del RUMV, ya que solamente le aparecía un solo nombre y actualizar el número de teléfono para que lo pudieran contactar en caso de ser requerido.

Que el 9 de febrero de este año envió solicitud de modificación de datos básicos del RUMV con el número de radicado H1E46NWJ, en el cual no obtuvo ninguna respuesta.

Que el 23 de febrero diligenció el formulario de septiembre (sic) visible número de radicado WEBEJ8ZKQNQQ para saber si tenía algún requerimiento.

Que el día 30 de marzo recibió una respuesta de Migración Colombia al radicado: WEBEJ8ZKQNQQ, donde le explican que su registro no era de septiembre, por lo que no podían continuar con la verificación, ya que el aplicativo estaba diseñado solo para las personas que realizaron el registro biométrico en el mes mencionado.

Que el 29 de abril del 2022 envió una solicitud a Migración Colombia registrada con el No. 20227032622952 informando los inconvenientes de salud que podía ocasionarse al no recibir tratamiento por ser diagnosticado con VIH (virus de inmunodeficiencia humana) y la consecuencia de quedar en estado migratorio irregular.

Que el 9 de junio recibió una respuesta de la Regional Andina de Migración Colombia a la solicitud No. 20227032622952 donde le informaban que su caso será analizado para empezar proceso de priorización y desde esa fecha no hubo respuesta a esa solicitud, ni al proceso que llevo a cabo en Migración Colombia con respecto a su caso.

Que el 22 de junio del 2022 la Regional Magdalena de Migración Colombia lo requirieron por medio de correo electrónico, esto, con el fin de realizar el registro biométrico por segunda vez, al cual asistió en el punto visible del SUPERCADÉ de Engativá.

Que el 14 de septiembre del 2022 revisó su estado de afiliación en su EPS y le dicen que el número de permiso especial de permanencia ya no registra en el sistema, pero que el del permiso por protección temporal si registra, pero sin el documento físico no lo pueden atender.

Que a la fecha el documento se encuentra impreso, pero no ha podido saber el lugar donde le puedan hacerle entrega de su permiso por protección Temporal (PPT), ya que desde octubre del año pasado realizó el registro biométrico.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

PETICIONES

“Primero: TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales, los cuales vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por EL MINISTERIO DE REALCIONES EXTERIORES – MIGRACION COLOMBIA

Segundo: ORDENAR a EL MINISTERIO DE REALCIONES EXTERIORES – MIGRACION COLOMBIA que dentro del término que su digno despacho disponga, a indicar concretamente fecha hora y punto de entrega donde debo acercarme a recoger mi Permiso por Protección Temporal (PPT).

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación

y vinculando a la **CANCILLERÍA DE COLOMBIA, FAMISANAR y CAFAM.**

En el término del traslado la accionada contestó así:

CAFAM, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que el derecho de petición fue radicado en las dependencias de Migración Colombia por medio del punto de atención ubicado en el SUPER CADE de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, entidad totalmente a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, por lo que no puede indicarse que CAFAM vulneró el derecho fundamental de petición, ya que ese no fue radicado en sus dependencias, en efecto,, señaló que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Migración Colombia la emisión de los permisos de protección temporal (PPT) situación que para CAFAM es ajena, toda vez que no son los obligados legalmente para dar respuesta a emitir dicho documento.

Por consiguiente, alegó como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitan ser desvinculados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que sobre los hechos esbozados por el accionante en el escrito de tutela no le constan al Ministerio de Relaciones exteriores, por lo tanto, no puede efectuar pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para expedir el permiso de protección temporal que pretende el accionante, por lo que no puede considerarse a ese Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Que en las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia se encuentra la expedición de permiso de protección temporal (PPT).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario, es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

3. EL CASO EN CONCRETO

Sobre el contenido material del derecho fundamental del debido proceso, conviene señalar que su sustento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 29 superior, como se pasa a citar a continuación:

“Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

En suma, el máximo tribunal constitucional en sentencia C-034 del 2014, estableció como garantía previa la duración razonable de los procesos en el ámbito administrativo, como se pasa a ver:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez

*natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos** y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa". Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Además, la Convención sobre Derechos Humanos establece en el numeral 1 del artículo 8, lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por otro lado, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra en su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Con el anterior panorama legal, jurisprudencial y convencional se procede a descender al caso objeto de estudio.

En primer lugar, debe señalarse que **MIGRACIÓN COLOMBIA** en el término concedido guardó silencio, por lo tanto, se hace necesario aplicar la presunción de veracidad normada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En segundo lugar, como quiera que se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito introductorio, debe señalarse que la parte actora señor **ALFONZO EDUARDO NAVARRO CHAMORRO** desde el 1 de octubre del 2021 radicó solicitud para que se conceda el permiso por protección temporal, esto de acuerdo a lo señalado en el hecho número 1 de la acción de tutela.

La radicación de fecha 1 de octubre del 2021 respecto al permiso de protección temporal da cuenta la contestación que emitió **MIGRACIÓN COLOMBIA** y la cual se encuentra adosada a folio 3 del expediente digital, como se pasa a ver en la siguiente imagen:

Migración Colombia <servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co>
Responder a: alfonzonavarro262@gmail.com
Para: alfonzonavarro262@gmail.com

23 de febrero de 2022, 07:49



Sr(a) Alfonso Eduardo Navarro Chamorro, Su registro en el formulario "Septiembre Visibles" fue realizado con éxito con número de radicado: WEBEJ8ZKQNQQ.

La información suministrada por usted es la siguiente:

Lugar donde realizó Biométrico: Soacha Cundinamarca el 1 / 10 / 2021, con número RUMV: 3677126

De acuerdo a los términos establecidos por la ley, se hará una revisión pormenorizada de la información suministrada por usted, con el fin de validar las posibles irregularidades que han llevado a una demora frente a la respuesta de otorgamiento o no del PPT.

En este orden de ideas, se concluye que a la fecha **MIGRACIÓN COLOMBIA** no ha resuelto de fondo la solicitud radicada por el accionante el día 1 de octubre del 2021, esto es, hace un año, con el fin de que se le conceda el permiso por protección temporal (PPT).

Así las cosas, se hace necesario acceder al amparo rogado, ya que un trámite administrativo no puede demorar un año, dado que esto va en contravía del principio constitucional de la duración razonable de los procesos administrativos y de esa manera lesiona el derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además, la parte accionante necesita que se le resuelva su permiso, para con ello organizar su tema médico y no quedar desamparado con la patología que padece, es por ello, que se le ordenará a **MIGRACIÓN COLOMBIA** que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este fallo proceda a resolver de fondo solicitud de permiso por protección especial incoada por la parte accionante señor **ALFONZO EDUARDO NAVARRO CHAMORRO** el día 1 de octubre del 2021, igualmente, en el mismo término concedido se le deberá notificar dicha Resolución.

Por consiguiente, se ordenará que este proveído se notifique por el medio más expedito a las partes intervinientes en la presente acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental del debido proceso rogado por el accionante señor **ALFONZO EDUARDO NAVARRO CHAMORRO**, esto, de acuerdo a lo resuelto en este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** que en el término de cinco (5) días desde la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo la solicitud radicada el 1 de octubre del 2021 por el accionante señor **ALFONZO EDUARDO NAVARRO CHAMORRO** respecto al permiso por protección especial, igualmente, en el mismo término concedido se le deberá notificar dicha Resolución al demandante.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES
1100131100152016-00229-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de agosto de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE_FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00667-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por la apoderada de la accionante señora ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA contra la sentencia de tutela de fecha 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00676-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada, señalando el día **2 de noviembre de 2022 a partir de las 11:00 de la mañana**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia 28 de junio de 2022. (folio 103).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 00098-00

(fol. 48-49). Previo a resolver sobre la solicitud impetrada, se requiere al togado LEONARDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ para que, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, esto es, indicar el **tiempo determinado** por el cual solicita la suspensión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015202000646-00

Obre dentro del plenario la solicitud de desistimiento por parte de la señora NOHEMY MORALES BLANCO a través de su apoderado judicial, dando cumplimiento al inciso primero del auto de fecha 14 de julio de 2022.

Previo a realizar pronunciamiento del recurso por secretaría proceda correrse el respectivo traslado del mismo.

Tenga en cuenta la parte interesada que el requerimiento realizado por este estrado judicial en el segundo inciso del proveído de fecha 14 de julio de 2022 es:

Asimismo, en caso de que se encuentre adelantando la mortuoria de la referencia por trámite notarial, se requiere a los interesados para que alleguen la correspondiente certificación emitida por la Notaria o la Escritura Pública por la cual se realizó la sucesión, es decir, dar cumplimiento auto de 10 de diciembre de 2021.

Lo anterior de conformidad al art. 11 del Decreto 902 de 1988 el cual señala:

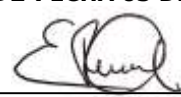
"(...)Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. (...)"

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 155 DE FECHA 03 DE OXTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario